

# REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

(Decreto No. 468)

## **Nota:**

*Mediante Disposición Reformativa Décimo Tercera del Código s/n, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016, se dispone sustituir en todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario donde diga: "Ley de Propiedad Intelectual" por "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación".*

Abdalá Bucaram Ortiz  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

## **Considerando:**

Que fue promulgada la Ley Reformativa a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura en el Registro Oficial No. 999 del 30 de julio de 1996;

Que para la aplicación de dicha ley se requiere contar con un Reglamento, de conformidad con lo que se establece en la Disposición Transitoria Primera; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 103 (147, num. 13) literal c) de la Constitución Política de la República del Ecuador,

## **Decreta:**

El siguiente REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA.

## **Título I NORMAS FUNDAMENTALES**

### **Capítulo I DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Art. 1.- **Alcance del Reglamento.**- Además de las prescripciones legales que amparan el ejercicio profesional de la Arquitectura, regirán las normas del presente Reglamento y los principios contenidos en el Código de Ética Profesional, en todo cuanto haga relación a la prestación de servicios profesionales por arquitectos, a la organización y funcionamiento del Colegio de Arquitectos del Ecuador y al control del Ejercicio Profesional.

Art. 2.- **Definición del ejercicio profesional.**- El ejercicio de la Arquitectura consiste en la prestación de servicios profesionales relacionados con el diseño, la construcción, la ampliación, la conservación, la restauración o la modificación de un edificio o conjunto de edificios. Estos servicios profesionales incluyen, aunque no se limiten a ello, planeamiento, planeamiento estratégico y de uso del suelo, el diseño urbano, la provisión de estudios preliminares, diseños, maquetas, dibujos, documentación técnica y específicamente, la coordinación de la documentación técnica oportuna preparada por terceros sin limitación, la economía de la construcción, la administración de los contratos, el control y fiscalización de la construcción y la gestión del proyecto.

Art. 3.- **Patrocinio.**- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá efectuar estudios, realizar trámites o celebrar contratos relacionados con la arquitectura, cualesquiera que fuese la actividad, forma o remuneración del ejercicio profesional; si no se encontrasen patrocinados por un arquitecto facultado legalmente para ello.

Art. 4.- **Firma de responsabilidad.**- Se requerirá la firma del profesional autorizado para el ejercicio profesional de la Arquitectura afiliado al Colegio de Arquitectos del Ecuador, en todo anteproyecto, proyecto, contrato, memoria, informe, o cualquier otro documento técnico que se presente ante la administración pública, seccional o privada sea en demanda de una autorización, concesión, aprobación, o en cualquier asunto que tenga que ver con la Arquitectura, el ordenamiento del espacio regional o urbano, o el planteamiento físico, en el ámbito del artículo 2 de la Ley.

Art. 5.- **Intervención con otros profesionales.**- El arquitecto podrá autorizar con su firma de responsabilidad los documentos técnicos mencionados, si hubieren sido elaborados personalmente por él o por personas bajo su dirección inmediata. En el caso de intervención de varios profesionales en trabajos conjuntos, éstos serán firmados conjuntamente, pero la responsabilidad recaerá individualmente en el profesional que lo hubiere firmado, en relación con la parte del trabajo que hubiere elaborado.

Cuando intervienen arquitectos en la elaboración de documentos propios de la actividad, bajo relación de dependencia de otro profesional, éste deberá hacer constar en el documento que suscriba, el nombre del o de los profesionales que hubieren intervenido.

Art. 6.- **Sanción por falta de firma.**- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, las instituciones públicas o privadas y el funcionario responsable ante quien se presentaren, contratos, estudios, programas, proyectos, planos y más documentos que deben ser suscritos por arquitectos, deberá abstenerse de tramitar o rechazar tales documentos, si no llevan la firma de éstos con indicación de su número de afiliación al Colegio de Arquitectos del Ecuador. Los funcionarios o empleados que dieren curso a solicitudes o expedientes con violación de esta norma, serán sancionados según lo previsto en el Código de Trabajo, la Ley y Reglamento de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, o según la normativa jurídica que le rijan.

**Nota:**

*La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General de Aplicación fueron derogados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (Ley 2003-17, R.O. 184-S, 6-X-2003), y esta a su vez fue derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada mediante Ley s/n (R.O. 294-2S, 6-X-2010).*

**Art. 7.- Protección.-** Para que un arquitecto pueda ampararse en la Ley de Ejercicio Profesional, se requiere que su actividad, los contratos, la forma de prestación del servicio profesional, y la remuneración que perciba sean lícitos.

**Art. 8.- Actividades inherentes a la Arquitectura.-** Son actividades propias del ejercicio profesional de la Arquitectura, las contempladas en el Art. 2 de la Ley, y de manera exclusiva, las siguientes:

- a) La formulación de los componentes físico-espaciales para los planes y políticas generales de desarrollo, así como de los planes y políticas sectoriales de vivienda, educación, salud, administración territorial, urbanismo y, en general, para todos aquellos en los que se incluyan aspectos físico-espaciales;
- b) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños urbanísticos, de organización y fraccionamiento territorial, de paisajismo, y la participación sectorial en estudios de impacto ambiental;
- c) La ejecución de estudios, programas, proyectos y diseños arquitectónicos de todo tipo de edificaciones;
- d) La realización de estudios, programas, proyectos de diseño interior de espacios arquitectónicos;
- e) La realización de estudios, programas, proyectos y diseños de obras de restauración, rehabilitación, renovación y adecuación de edificaciones y espacios urbanos;
- f) La dirección en la ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas;
- g) La dirección arquitectónica en la ejecución de obras arquitectónicas y urbanísticas, así como el desempeño de cargos directivos en las instituciones o empresas públicas o semipúblicas y privadas, como tales, o de sus departamentos, en cuanto su actividad se vincule con la profesión;
- h) La docencia, asesoría, supervisión y evaluación de obras en las áreas específicas de la Arquitectura y el Urbanismo, y la consultoría de conformidad con la ley;
- i) La participación en concursos de proyectos y diseños de obras relacionadas específicamente con la profesión, ya sea como concursantes directos, asesores o jurados;
- j) La elaboración de planos arquitectónicos, de detalles, especificaciones técnicas arquitectónicas, para la construcción de toda clase de edificios, así como su programación y presupuestos; y,
- k) La aprobación de estudios, programas, planos, proyectos y diseños urbanísticos y arquitectónicos.

**Art. 9.- Otras actividades.-** Además, podrán realizar cualquier otra actividad no específica que, por su naturaleza y objetivo, requiera de conocimientos profesionales de arquitectura y urbanismo, en especial, las siguientes:

- a) Construcción, restauración, rehabilitación, renovación, adecuación y mantenimiento de obras urbanas tales como: paisajismo, plazas, parques, jardines, espacios públicos, áreas de circulación peatonal, en general, las áreas exteriores de las edificaciones y, de edificaciones para vivienda, educación, salud, deportes, recreación, cultura, turismo, agricultura, industria, comercio, administración, transporte, militares, polifuncionales, de culto y monumentos, y ejecución de diseño interior y decoración;
- b) Fiscalización, peritajes, avalúos y planificación de obras de arquitectura y urbanismo;
- c) Diseños relacionados con productos industriales, elementos y objetos de comunicación visual y sistemas constructivos relacionados con la arquitectura y urbanismo;
- d) Realizar investigaciones y estudios de materiales y sistemas de construcción; y,
- e) Cualquier otro trabajo que, por su competencia o por los conocimientos especiales que requiera, debe ejercer el arquitecto.

**Art. 10.- Formas del ejercicio.-** Son formas del ejercicio profesional, las que no contravinieran las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los principios del Código de Ética Profesional, tales como:

- a) El libre ejercicio profesional en relación directa del profesional y su cliente;
- b) El ejercicio profesional en relación de dependencia;
- c) El ejercicio profesional de la cátedra y docencia relacionada con la arquitectura; y,
- d) El ejercicio profesional, a través del establecimiento de empresas o sociedades de la clase que fueren, como socio o accionista o bajo cualquier régimen legal vinculado con éstas, con otros arquitectos o con terceros, profesionales o no, en el ámbito y competencia de la arquitectura.

**Art. 11.- Construcción de obras.-** Se entiende por construcción de obras, tanto la materialización de un proyecto arquitectónico o de técnica urbanística, como la construcción de todo cuanto implique un ordenamiento y distribución de espacios físicos, así como la restauración,

rehabilitación, renovación, adecuación y mantenimiento de este tipo de obras.

**Art. 12.- Honorarios y remuneraciones.-** Honorario es la retribución económica por la prestación del servicio profesional fijado como mínimo según el Reglamento Nacional de Aranceles que es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 38 de la Ley.

Remuneración es el sueldo y beneficios legales establecidos según la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos, el Código del Trabajo, las comisiones sectoriales y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Para que los honorarios y las remuneraciones sean lícitos se requiere que no sean inferiores y cumplan con lo dispuesto en los cuerpos normativos antes citados.

El Colegio de Arquitectos del Ecuador, velará porque la remuneración corresponda al nivel de la capacitación, escalafón, y subsidios, buscando la aplicación de los principios de igualdad y generalidad en el pago de las remuneraciones.

**Art. 13.- Sujeción al Reglamento Nacional de Aranceles.-** Para la contratación de arquitectos mediante invitación directa, concursos privados o públicos, de consultorías o cualesquiera otra forma contractual legalmente reconocida, se determinará la obligatoriedad de sujeción al Reglamento Nacional de Aranceles, debiendo pagarse, al menos, los honorarios profesionales mínimos

**Art. 14.- Requisitos para el ejercicio.-** Para ejercer la profesión de arquitecto, se requiere:

- a) Poseer título académico, conferido por una institución de educación superior del Ecuador reconocida legalmente; o revalidado de acuerdo con la Ley de Educación Superior, para el caso de títulos análogos otorgados en el Exterior;
- b) Afiliarse al Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador en uno de los Colegios Provinciales de Arquitectos, registrar la inscripción de su título y obtener la licencia correspondiente;
- c) Para el caso de profesionales extranjeros que vayan a prestar servicios profesionales temporales, antes de obtener la licencia del CAE deberán acreditar su calidad migratoria y la correspondiente visa; y,
- d) Los profesionales extranjeros para que puedan ejercer la Arquitectura de manera permanente deberán cumplir lo determinado en los literales a) y b) del presente artículo.

El Colegio de Arquitectos del Ecuador, establecerá en cada caso, las condiciones de temporalidad para los profesionales extranjeros.

**Nota:**

*La Ley de Educación Superior (Ley 2000-16, R.O. 77, 15-V-2000), perdió vigencia en virtud de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida mediante Ley s/n (R.O. 298-S, 12-X-2010).*

**Art. 15.- Limitación al ejercicio.-** Constituyen limitaciones al ejercicio de la profesión, las siguientes:

- a) Los arquitectos que estuvieren empleados en instituciones públicas o privadas, no podrán intervenir en concursos, licitaciones, u otros procedimientos semejantes, cuando éstos fueren convocados por las instituciones en las que trabajan;
- b) Los arquitectos empleados o funcionarios municipales, no podrán ejercer libremente la profesión dentro del cantón en el que desempeñaren la función o cargo;
- c) Los arquitectos que fueren autores de estudios, anteproyectos o diseños, en base de los que se convocaren procedimientos de licitación, concursos y similares, no podrán participar en los mismos, ni directa ni indirectamente; y,
- d) Los arquitectos funcionarios o empleados públicos, municipales, provinciales o de entidades que se financieren en todo o en parte con fondos públicos, no podrán ejercer actividades profesionales directa o indirectamente vinculadas con la institución en la que trabajen. Tampoco podrán contratar con ellas, ni aún cuando se hubieren separado de la misma, si la planificación o proyección, hubiere sido hecha al tiempo de ejercer el cargo.

## **Capítulo II DE LA AFILIACIÓN Y LICENCIAS**

**Art. 16.- Afiliación.-** La afiliación al Colegio de Arquitectos del Ecuador tendrá lugar en el Colegio Provincial en el que el arquitecto, tenga su domicilio principal. La afiliación confiere el derecho de ejercer la profesión en cualquier lugar de la República.

Para la afiliación se requiere dirigir una solicitud al Presidente Provincial; presentar el original del título académico y la cédula de ciudadanía o identidad; y, presentar la certificación emitida por la universidad que le otorgó el título. Esta documentación se presentará ante el Secretario del Colegio Provincial, a quien compete la inscripción de títulos. Tal funcionario anotará en un Registro el nombre del profesional, la fecha del título, el número de refrendación, la universidad o instituto que lo ha conferido, el lugar, el hecho de habérselo revalidado si fuere el caso, el domicilio del profesional, su especialización si la tuviere y la fecha de afiliación. Se sentará razón del registro e inscripción y se conferirá al profesional afiliado la licencia correspondiente con el número de identificación, que corresponderá al del registro; así como un documento en el que conste la afiliación.

**Art. 17.- Oposición.-** El Secretario del Colegio Provincial, podrá oponerse al registro y a la afiliación, en los siguientes casos:

- a) Cuando el título que se le presentare diera lugar a indicios de falta de autenticidad o veracidad;
- b) Cuando no hubiere sido conferido por un instituto de educación superior, reconocido por la ley, o cuando no se hubiere revalidado de acuerdo a ella;

- c) Cuando el profesional extranjero no obtuviere la calidad migratoria de conformidad con la ley;
- d) Cuando a juicio del tal funcionario y por cualquier otra causa legal, hubiere motivo de impedir el ejercicio profesional; y,
- e) Cuando el que solicitare la afiliación tuviere su domicilio principal en una provincia distinta a la del colegio en el cual solicita su afiliación.

Art. 18.- **Recurso.**- Quien se encontrare en una o más de las situaciones descritas en el Art. 17 podrá reclamar ante el Directorio del Colegio Provincial por escrito desvirtuando las motivaciones que hubieren dado lugar a la oposición. El Directorio resolverá en el término de 15 días de presentado el reclamo y de la resolución podrá apelarse al Directorio Nacional, cuyo fallo causará ejecutoria. El Directorio Provincial o Nacional impondrá al funcionario que se hubiere negado a conceder la afiliación, la destitución del cargo siempre que se hubiere comprobado actuación dolosa de su parte.

Art. 19.- **Ejercicio por ingenieros civiles.**- Para que un ingeniero civil pueda ejercer las actividades relativas a la Arquitectura, se requiere:

1. Ser ecuatoriano.
2. Haber obtenido el título profesional de ingeniero civil conferido por una universidad ecuatoriana hasta el 18 de octubre de 1966.
3. Encontrarse en ejercicio de su profesión de conformidad con la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y que se haya notificado de su actividad al Colegio de Arquitectos.
4. Pagar la contribución del uno por mil del valor de la obra al Colegio de Arquitectos del Ecuador.
5. Sujetarse, en las actividades de ejercicio de la Arquitectura, a las disposiciones legales, reglamentarias y principios de ética que reglan el ejercicio de la Arquitectura.

Art. 20.- **Juzgamiento al profesional ingeniero.**- Cuando un ingeniero civil autorizado para ejercer la arquitectura no cumpliera con la Ley del Ejercicio Profesional de la Arquitectura, con el presente Reglamento o infringiere normas de ética profesional, el Tribunal de Honor del Colegio de Ingenieros Civiles al cual pertenezca, previa denuncia por escrito del Colegio de Arquitectos, deberá imponer una de las sanciones establecidas en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, según la gravedad de la infracción.

Art. 21.- **Licencias permanentes para arquitectos extranjeros.**- Para que un arquitecto extranjero graduado en el exterior pueda obtener licencia permanente del Colegio de Arquitectos del Ecuador para ejercer la profesión en el país, se requiere:

- a) Presentar al Directorio Nacional una solicitud de autorización, debidamente motivada;
- b) Comprobar que en su país de origen, los arquitectos ecuatorianos pueden ejercer sin restricciones;
- c) Comprobar su permanencia legal en el país y particularmente su calidad de inmigrante, bajo la ley de la materia;
- d) Presentar título académico debidamente revalidado en el Ecuador; y,
- e) Comprobar la honorabilidad y solvencia para ejercer las actividades, que se proponga, con un certificado del colegio o sociedad de arquitectos de su país de origen.

Art. 22.- **Licencias temporales para arquitectos extranjeros.**- Para el otorgamiento de licencia temporal a un arquitecto extranjero graduado en el exterior que fuere a desempeñar labores temporales relacionadas con el ejercicio de la profesión, se deberá:

- a) Solicitar la concesión de licencia temporal, indicando el tiempo previsto de permanencia en el país;
- b) Comprobar su calidad migratoria bajo la Ley de la materia;
- c) Presentar título académico;
- d) Presentar contrato de trabajo;
- e) Comprometerse a afiliarse al Colegio de Arquitectos del Ecuador, en uno de los colegios provinciales, si el tiempo solicitado para permanecer en el país fuera superior a 6 meses. En la licencia se determinará la autorización de ejercer solo en las áreas para las que hubieren sido contratados; y,
- f) Comprobar la honorabilidad y solvencia para ejercer las actividades, que se proponga, con un certificado del colegio o sociedad de arquitectos de su país de origen.

Art. 23.- **Revocación de licencias.**- Las licencias a las que se refieren los artículos precedentes, pueden ser revocadas en cualquier momento por el Colegio de Arquitectos del Ecuador, al modificarse las condiciones o circunstancias que motivaron su concesión.

Art. 24.- **Derechos para la afiliación.**- Los colegios provinciales que afilien a profesionales arquitectos, nacionales o extranjeros, deberán exigir el pago por una sola vez, del valor que el Colegio Nacional de Arquitectos determine como derechos de afiliación.

Art. 25.- **Registro Nacional de Arquitectos.**- Los colegios provinciales tramitarán la expedición de la licencia profesional en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador, correspondiendo a ésta llevar en el Registro Nacional, la nómina de los arquitectos afiliados, y semestralmente, remitir al Ministerio de Educación y Cultura un listado de los profesionales afiliados, para fines de registro y censo, según lo dispone el Art. 33 de la Ley.

**Nota:**

*Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de*

### Capítulo III

## REQUISITOS, ARANCELES, CONCURSOS Y OTROS DERECHOS

Art. 26.- **Requisitos para empresas.**- Podrán realizar actividades propias del ejercicio profesional de la Arquitectura, las empresas o sociedades mercantiles o civiles cuya finalidad sea la planificación o construcción de obras de arquitectura y urbanismo siempre que:

- a) Empleen arquitectos nacionales en un número no menor del 80% del total de arquitectos asignados a un proyecto;
- b) Responsabilicen a uno o más arquitectos la programación, planificación o ejecución de obras arquitectónicas y/o urbanas, debiendo suscribirse exclusivamente por arquitectos los documentos técnicos, anteproyectos, proyectos, planos, especificaciones, dibujos, memorias descriptivas, etc.;
- c) Retribuyan los servicios profesionales de los arquitectos contratados, con los honorarios o las remuneraciones mínimas según lo determinado en el Art. 12 del presente Reglamento; y,
- d) Designar un representante técnico debidamente inscrito en el Colegio Provincial de Arquitectos correspondiente, que le emitirá el certificado de inscripción.

Cualquier empresa para dedicarse a actividades propias del ejercicio profesional de la Arquitectura deberá consignar expresamente en su objeto social la actividad o actividades a las que se dedicarán en el ámbito del artículo 2 de la Ley.

Art. 27.- **Representante técnico.**- En los concursos y contratos relacionados con el ámbito profesional de la arquitectura, que realicen las entidades públicas y privadas con personas jurídicas, se requerirá la intervención de un arquitecto, en calidad de representante técnico.

Cada colegio provincial abrirá el Libro de Registro de Inscripción de Representante Técnico y emitirá el certificado correspondiente a la persona jurídica que lo solicite.

Art. 28.- **Intransmisibilidad de la capacidad profesional.**- Para la calificación de empresas que intervienen en concursos, selección o calificación, para estudios, planificación o ejecución de obras de arquitectura, urbanismo o planeamiento físico regional, solamente se tomarán en cuenta la capacidad y experiencia de los profesionales que integran dichas empresas.

La capacidad y experiencia profesionales no se pueden considerar transferibles a persona jurídica alguna.

Art. 29.- **Cargos públicos para arquitectos.**- De conformidad con el Art. 4 de la Ley, las entidades públicas o semipúblicas que deban realizar actividades propias de la arquitectura, deberán contar con los departamentos y oficinas especializadas, a cargo y bajo responsabilidad de un arquitecto afiliado al CAE.

Los cargos técnicos propios de la arquitectura y el urbanismo serán desempeñados por profesionales arquitectos afiliados.

El organismo público competente determinará conjuntamente con el Colegio de Arquitectos los cargos o funciones que en la administración pública deban ser desempeñados por arquitectos, con sujeción a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador.

Asimismo, los colegios provinciales vigilarán que las cátedras propias de la enseñanza de técnica arquitectónica y urbana sean ejercidas por arquitectos afiliados y solicitarán, en caso contrario, la intervención de las autoridades docentes que correspondan, o del Directorio Nacional, para que se aplique lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley.

Art. 30.- **Derechos de propiedad intelectual.**- Se reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre obras de arquitectura; y, las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la Arquitectura, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Derechos de Autor y los Convenios e Instrumentos Internacionales reconocidos por nuestro país.

El arquitecto autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de conservar la obra o divulgarla; de reivindicar la paternidad de la obra; y, de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor. A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes.

El autor de una obra arquitectónica tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; y, la utilización de la obra. Así mismo el derecho de autor, puede ser transmitido por sucesión y podrá ceder o concesionar los derechos patrimoniales de conformidad con la Ley.

El usuario de una obra arquitectónica no podrá hacer uso ni modificaciones de la misma, sin el previo y expreso consentimiento del arquitecto autor. El pago total de los honorarios profesionales autorizará al usuario la utilización exclusiva de la obra para el fin objeto de la contratación, debiendo efectuar un uso honrado de la obra, entendiéndose como tal, el que no interfiere con la explotación normal de la misma ni cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

El uso indebido o fraudulento de las obras arquitectónicas protegidas darán derecho al autor de la obra a las acciones legales correspondientes.

#### **Nota:**

*La Ley de Derechos de Autor fue derogada por la Ley de Propiedad Intelectual (R.O. 320, 19-V-1998).*

Art. 31.- **Honorarios por repetitividad.**- En el caso de que un mismo proyecto se construya dos o más veces, el arquitecto deberá cobrar sus honorarios, tantas veces cuantas se repitan la construcción del diseño, según los porcentajes en relación con unidades de construcción que se establezcan en el Reglamento Nacional de Aranceles.

Art. 32.- **Reglamento Nacional de Aranceles.**- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1811, R.O. 632, 13-VII-2009).- El Directorio Ejecutivo Nacional

del CAE, elaborará, revisará y fijará los Aranceles Profesionales que se publicarán en el Registro Oficial para entrar en vigencia. Se exceptúa la aplicación de dichos aranceles para honorarios por peritajes judiciales, mismos que serán establecidos por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 33.- **Intereses por falta de pago.**- A falta de estipulación contractual de pago de los honorarios profesionales dará derecho a reclamarlos con los intereses de mora autorizados por la Ley.

Art. 34.- **Reglamento de concursos de arquitectura y diseño urbano.**- El Directorio Ejecutivo Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador, elaborará, revisará y normará de forma generalmente obligatoria los Concursos de Arquitectura y Diseño Urbano cuyas disposiciones serán parte del presente Reglamento y se publicarán en el Registro Oficial.

En concordancia con lo establecido en la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, la planificación de obras de arquitectura y urbanismo, cualquiera sea la cuantía de la posible contratación, podrá someterse a selección de firmas por concurso de anteproyectos, según lo dispuesto en las Normas de Concursos del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Los adjudicatarios de los concursos de estudios arquitectónicos y urbanísticos celebrarán los contratos según las normas de la Ley de Contratación Pública, en el caso de planificación o programación de obras públicas.

**Nota:**

*La Ley de Contratación Pública quedó expresamente derogada por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ley s/n, R.O. 395-S, 4-VIII-2008).*

## Título II

### EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR: SUS FINALIDADES, ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES

#### Capítulo I

##### DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR, SU NATURALEZA Y FINALIDADES

Art. 35.- **Personería.**- El Colegio de Arquitectos del Ecuador gozará del carácter de Corporación de Derecho Privado, y del reconocimiento de su personería jurídica, como única organización nacional representativa de los profesionales arquitectos.

El Colegio de Arquitectos del Ecuador estará representado legalmente por los Colegios Provinciales en cada una de sus jurisdicciones, con sujeción a la Ley y a este Reglamento.

Art. 36.- **Miembros.**- El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador está integrado por todos los profesionales arquitectos que se hubieren afiliado o inscrito y registren sus títulos universitarios.

Art. 37.- **Denominación.**- La denominación Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, no podrá ser usada más que por el Directorio Ejecutivo Nacional. En lugar de la denominación completa, el Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador podrá identificarse por las siglas "C.A.E." que serán exclusivas del mismo.

Art. 38.- **Duración.**- La existencia del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, no se halla subordinada a plazo de duración, pero podrá disolverse y liquidarse por resolución unánime de la Asamblea General que, para este efecto, deberá reunirse con las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 39.- **Finalidades.**- Son finalidades del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador:

- a) Velar por el correcto ejercicio profesional de la arquitectura, vigilando particularmente el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los principios de la ética profesional;
- b) Propender a la elevación profesional y humana de los arquitectos y difundir el ejercicio de la arquitectura;
- c) Cooperar en el mejoramiento de la enseñanza de la arquitectura y estimular la investigación en los campos del ejercicio profesional;
- d) Intervenir en defensa y protección de los arquitectos afiliados, cuando se lesionen sus derechos o haya justo temor de ello;
- e) Velar por el prestigio, decoro y defensa de la actividad profesional, estableciendo las normas generales a que se sujetarán los arquitectos para el ejercicio de la profesión en el país;
- f) Vincular y relacionar a todos los arquitectos, fomentando el espíritu profesional y la unión entre ellos;
- g) Cooperar con los poderes públicos en el estudio y solución de los problemas que atañen a la profesión y su ejercicio;
- h) Propender a la creación, innovación o modificación de leyes que se relacionan con la arquitectura y el urbanismo en general, así como a la defensa y afirmación de la responsabilidad profesional;
- i) Actuar en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados;
- j) Establecer vínculos con otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros de fines similares;
- k) Velar por un justo y equitativo nivel de las remuneraciones y honorarios que perciban los arquitectos; y,
- l) Impulsar proyectos de servicio gremial a sus afiliados.

El Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, no podrá intervenir en cuestiones de política partidista o religiones, ni perseguir fines de lucro.

## **Capítulo II** **SEDE, JURISDICCIÓN Y REPRESENTACIÓN**

Art. 40.- **Sede.**- La sede del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador se establece en función de la elección del Presidente Nacional.

La sede del Colegio Nacional permanecerá en la capital provincial a la cual sea afiliado el Presidente Nacional mientras dure su período.

Para que un colegio provincial pueda ser sede nacional, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener como afiliados al menos el 1% del total de arquitectos afiliados a nivel nacional; y,
- b) Disponer de sede propia, con la infraestructura, instalaciones y el personal indispensable para que puedan sesionar y laborar la Asamblea Nacional, el Directorio Ejecutivo y las Comisiones Nacionales.

Art. 41.- **Sede de la Secretaría Ejecutiva Nacional.**-En la capital de la República funcionará permanentemente la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Art. 42.- **Jurisdicción Nacional.**- El Colegio Nacional tendrá jurisdicción dentro del territorio de la República del Ecuador y sus reglamentos, acuerdos y resoluciones serán obligatorios para los colegios provinciales y sus afiliados.

Art. 43.- **Representante legal.**- La representación legal del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador corresponde al Presidente Nacional quien será, además el Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional.

La representación legal en los colegios provinciales, la ejerce el Presidente Provincial en cada una de sus jurisdicciones, con sujeción a la Ley y al presente Reglamento.

En ausencia temporal o definitiva del Presidente, le subrogará el Vicepresidente con iguales atribuciones y deberes.

## **Capítulo III** **DE LOS ÓRGANOS Y DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 44.- **Órganos del Colegio de Arquitectos del Ecuador.**- Son órganos del Colegio los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales y sus organismos;
- d) Los Tribunales de Honor; y,
- e) Los demás organismos que señalen sus Estatutos y Reglamentos Internos.

Art. 45.- **De la Asamblea General.**- La Asamblea General del Colegio Nacional de Arquitectos, es el órgano supremo del Colegio. Se integra por los ex-presidentes nacionales, los presidentes y los delegados en ejercicio de sus funciones, de los colegios provinciales legalmente constituidos.

Los delegados se elegirán según el número de arquitectos afiliados a cada colegio provincial y de acuerdo a la siguiente escala de miembros activos:

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DELEGADOS
10	100	1
101	750	2
751	1500	3
1501	2250	4
2251	3000	5
3001	3750	6
3751	4500	7
4501	5250	8
Más de 5250		9

Los presidentes y delegados de los colegios provinciales, serán elegidos de conformidad con el Reglamento Nacional de Elecciones, durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Todos los miembros de la asamblea tendrán derecho a voto individual.

Art. 46.- **Convocatoria.**- La asamblea deberá ser convocada, al menos, con 8 días de anticipación, por la prensa y mediante comunicaciones que se dirigirán a todos los miembros, indicándoles el lugar, hora y objeto de la reunión.

La convocatoria se hará por el Presidente del Colegio de Arquitectos del Ecuador, de oficio en el caso de reuniones ordinarias, o a pedido del Directorio Ejecutivo Nacional, o de, por lo menos, cinco presidentes de los colegios provinciales para las reuniones extraordinarias.

Art. 47.- **Quórum.**- Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se realizarán en la sede del Colegio Nacional, dentro del

primer trimestre de cada año.

Para que la asamblea pueda sesionar válidamente, se requiere de la presencia de más de la mitad de sus integrantes entre los cuales deben estar más de la mitad de los presidentes provinciales.

Las decisiones de la asamblea se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 48.- **Atribuciones.**- Compete a la Asamblea General:

- a) Nombrar a las dignidades de la asamblea: Presidente, Vicepresidente y Secretario;
- b) Elegir y posesionar cada dos años, al Presidente y Vicepresidente Nacionales y a los vocales del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Conocer el informe del Presidente del Directorio Nacional relativo a las labores del Colegio, el informe económico del Tesorero y el informe de auditoría correspondiente;
- d) Conocer y resolver los aspectos constantes en el orden del día;
- e) Proteger y garantizar el libre ejercicio profesional de los arquitectos afiliados;
- f) Presentar iniciativas de reformas a la Ley, o a este Reglamento;
- g) Dictar y reformar los Estatutos del Colegio Nacional;
- h) Velar por la observancia de la Ley, este Reglamento y los Estatutos del Colegio Nacional;
- i) Expedir y reformar el Código de Ética Profesional; y,
- j) Los demás deberes que le corresponda según la Ley y este Reglamento.

Art. 49.- **Actas.**- Las actas de las Asambleas Generales serán elaboradas por el Secretario de la Asamblea y suscritas por él y por el Presidente. Serán depositadas en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Las resoluciones de la asamblea serán obligatorias para los colegios y sus afiliados, correspondiendo al Directorio Ejecutivo Nacional hacerlas cumplir.

## **Capítulo IV DEL DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL**

Art. 50.- **Integración y comisiones.**- El Directorio Nacional es el órgano ejecutivo del colegio y estará integrado de conformidad con el Art. 9 de la Ley, por los siguientes miembros:

- a) El Presidente Nacional;
- b) El Vicepresidente Nacional; y,
- c) Siete vocales principales y siete suplentes elegidos de entre los presidentes de los colegios provinciales legalmente constituidos.

Forman parte del Directorio, el Secretario Ejecutivo, el Tesorero y el Síndico Nacionales, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

El Directorio deberá estar integrado, obligatoriamente, con los presidentes de los tres colegios con mayor número de afiliados como vocales principales.

El Presidente Nacional tendrá voto dirimente en caso de empate en la votación.

El Directorio Ejecutivo para su funcionamiento tendrá las siguientes comisiones nacionales permanentes:

1. COMISIÓN GREMIAL Y JURÍDICA.
2. COMISIÓN ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIOS.
3. COMISIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL.

El Directorio Ejecutivo Nacional elegirá de entre sus miembros a los presidentes de las tres comisiones y de entre los presidentes de los colegios provinciales a tres vocales por cada comisión.

Art. 51.- **Período.**- El Presidente y demás miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez. El período corresponderá a lo establecido en el Reglamento Nacional de Elecciones aprobado por la asamblea.

Art. 52.- **Dignidades.**- El Presidente y el Vicepresidente del Colegio y del Directorio Ejecutivo Nacionales serán elegidos por la asamblea general, de entre los presidentes de los colegios provinciales legalmente constituidos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título II de este Reglamento.



Para ser Presidente o Vicepresidente Nacionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos 10 años de afiliación al CAE, a la fecha de la elección;
- b) No estar ni haber sido sancionado por los tribunales de honor; y,
- c) No estar impedido de ejercer la profesión.

El Directorio Ejecutivo Nacional elegirá al Secretario Ejecutivo, al Tesorero y al Síndico Nacionales.

El Secretario Ejecutivo Nacional será elegido por el Directorio, de una terna presentada por el Colegio Provincial de Pichincha.

El Síndico Nacional será elegido por el Directorio Ejecutivo Nacional, debiendo ser un profesional con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Tesorero Nacional será designado por el Directorio Ejecutivo Nacional de una terna presentada por el Presidente Nacional de entre los miembros de su Colegio Provincial.

**Art. 53.- Atribuciones del Directorio.-** Compete al Directorio Nacional, además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- a) Dirigir la institución de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general;
- c) Resolver todo cuanto fuere sometido a su consideración por los colegios provinciales o tribunales de honor;
- d) Ser órgano de última instancia de los tribunales de honor de los colegios provinciales;
- e) Solicitar que se convoque a sesiones de asamblea general cuando estime necesario;
- f) Expedir las resoluciones que fueren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la institución;
- g) Elaborar y aprobar el plan de actividades, el presupuesto anual y las normas de ejecución presupuestaria;
- h) Designar las comisiones que fueren necesarias, asignándoles las funciones respectivas;
- i) Establecer el límite autónomo de gestión del Presidente y autorizar a los actos o contratos que superen dicho límite;
- j) Designar delegados a congresos y conferencias, y representantes ante organismos o instituciones nacionales o internacionales públicas o privadas;
- k) Presentar a la asamblea general proyectos de reforma a la Ley, este Reglamento, al Reglamento Nacional de Elecciones y al Código de Ética Profesional;
- l) Proponer iniciativas de proyectos de ley o de reformas legales a cuerpos normativos vinculados con el ejercicio profesional del arquitecto y su formación académica;
- m) Dictar, reformar o derogar los reglamentos de concursos de arquitectura y diseño urbano y el Reglamento Nacional de Aranceles;
- n) Fijar, establecer y controlar las contribuciones económicas para el sostenimiento del Colegio;
- o) Pedir la intervención del respectivo Tribunal de Honor, o denunciar a los jueces competentes, las infracciones perpetradas en violación de la Ley y este Reglamento;
- p) Recibir y tramitar las denuncias que cualquier arquitecto presentare para su sustanciación; y,
- q) Cumplir con los demás deberes impuestos por la Ley, los Estatutos y los Reglamentos.

**Art. 54.- Quórum y mayoría.-** El Directorio Ejecutivo Nacional para sesionar válidamente, requiere de quórum conformado con la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Las decisiones del Directorio se tomarán por simple mayoría de votos.

**Art. 55.- Decisiones ad-referéndum.-** Los miembros del Directorio Nacional coordinados por el Secretario Ejecutivo Nacional podrán tomar resoluciones consignando sus votos en la secretaría por cualquier medio de comunicación. El secretario deberá hacer uso de todos los medios a su alcance para respaldar la certificación de los votos consignados. Persiste, no obstante, la obligación de parte de los miembros del Directorio de confirmar su voto, a posterioridad y por escrito.

**Art. 56.- Sesiones.-** El Directorio Ejecutivo Nacional deberá sesionar ordinariamente por lo menos cada 30 días; y, extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o, por pedido de la mayoría de sus miembros.

Las comisiones permanentes se reunirán por resolución del Directorio Ejecutivo Nacional, por disposición del Presidente Nacional o por convocatoria de su Presidente.

## **Capítulo V**

### **DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES**

Art. 57.- **Constitución.**- Para constituir un Colegio Provincial de Arquitectos se requiere:

- a) Un mínimo de diez arquitectos que tengan su domicilio principal en la misma provincia y que se encuentren en ejercicio de su profesión;
- b) Dictamen previo del Directorio Ejecutivo Nacional sobre su Constitución y sus Estatutos; y,
- c) La aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de su personería jurídica por parte del organismo público competente.

Art. 58.- **Régimen legal.**- Los Colegios Provinciales de Arquitectos se registrarán por las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y por los Estatutos y Reglamentos Nacionales y Provinciales.

Art. 59.- **Asamblea Provincial.**- La Asamblea del Colegio Provincial de Arquitectos es el máximo organismo y posesionará a los miembros del Directorio Provincial, y al Presidente del Colegio Provincial, quienes serán electos según el Reglamento Nacional de Elecciones.

Las atribuciones, deberes, forma de integración de la Asamblea y demás órganos del Colegio se establecerá en los respectivos Estatutos.

Art. 60.- **Del Directorio del Colegio Provincial.**- Corresponde al Directorio del Colegio Provincial de Arquitectos:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio Ejecutivo Nacional y de la Asamblea Provincial;
- b) Aprobar la creación de las Delegaciones Cantonales con los requisitos establecidos en el Art. 12 de la Ley y con el dictamen favorable del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Elaborar y aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto Anual del Colegio y aprobar los de sus Delegaciones Cantonales;
- d) Vigilar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias y denunciar al organismo competente las infracciones que se cometan;
- e) Defender a los arquitectos cuando fueren vulnerados sus derechos profesionales;
- f) Controlar el correcto y legítimo ejercicio profesional;
- g) Ejecutar las resoluciones del Tribunal de Honor; y,
- h) Las demás que se establecieren en los Estatutos y este Reglamento.

## **Capítulo VI**

### **DE LOS TRIBUNALES DE HONOR PROVINCIALES**

Art. 61.- **Integración.**- Los Tribunales de Honor de los Colegios Provinciales, estarán integrados por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, que serán elegidos en la forma prevista en el Reglamento Nacional de Elecciones. De entre sus miembros se elegirá al Presidente quien durará dos años en sus funciones.

Será Secretario Relator, el del correspondiente Colegio, el cual no tendrá derecho a voto. Actuará como Asesor del Tribunal el Síndico del Colegio.

Art. 62.- **Jurisdicción.**- Corresponde a los tribunales de honor conocer y resolver privativamente dentro de su jurisdicción provincial, los asuntos a que se refiere el artículo siguiente, sobre violaciones al ejercicio profesional cometidas en esa jurisdicción por cualquier arquitecto afiliado al Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Art. 63.- **Competencia.**- Compete al Tribunal de Honor, según lo establecido en el Art. 15 de la Ley:

- a) Calificar y tramitar las denuncias escritas que se le presentaren por violación a la Ley; los Estatutos, Reglamentos, y normas del Código de Ética Profesional;
- b) Resolver las divergencias entre arquitectos en relación con sus obligaciones profesionales;
- c) Conocer las acusaciones por negligencias o inmoralidad en el ejercicio profesional de los arquitectos afiliados;
- d) Conocer las acusaciones por inobservancias, a las leyes, ordenanzas y disposiciones que regulan el ejercicio profesional;
- e) Conocer las acusaciones por violación del secreto profesional; y,
- f) Conocer las acusaciones por difamaciones inherentes al ejercicio profesional.

Art. 64.- **Denuncias.**- Cualquier persona que hubiere sufrido perjuicio o temiere fundadamente sufrir perjuicios, o cualquier arquitecto, aun cuando no hubiere sufrido perjuicio alguno, podrán denunciar ante el Tribunal de Honor, la conducta de un arquitecto en actividades de ejercicio profesional.

Art. 65.- **Sanciones.**- El Tribunal de Honor podrá imponer una de las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación privada por escrito;
- b) Multa de mil a cinco mil sucres;

c) Suspensión temporal del ejercicio profesional; y,

d) Censura pública de la conducta del profesional.

**Art. 66.- Trámite en primera instancia de los procesos éticos disciplinarios.-** Los procesos éticos y disciplinarios que se sustancien ante los tribunales de honor de los colegios provinciales tendrán el siguiente procedimiento:

1.- Requisitos que debe reunir una denuncia.- La denuncia debe ser clara y precisa y debe contener: el o los nombres y apellidos de la (s) persona (s) que presenta la denuncia y más generales de ley; los nombres y apellidos del profesional arquitecto denunciado, con indicación de su domicilio, si es posible; la relación circunstancial de los hechos sujetos a juzgamiento; la determinación de las conductas profesionales vulneradas y las normas legales, reglamentarias o éticas transgredidas; el domicilio donde se deberá citar al denunciado; domicilio para notificaciones del denunciante; y, suscribir la denuncia.

2.- La presentación de la denuncia se la hará ante el Secretario del Tribunal de Honor, quien pondrá en conocimiento del Tribunal, para su calificación por parte del Tribunal de Honor en Pleno.

3.- La citación al arquitecto denunciado.- La citación de la denuncia se efectuará en forma personal o por tres boletas entregadas en el domicilio principal o profesional del denunciado.

El profesional arquitecto denunciado tiene la obligación de señalar domicilio para notificaciones, caso de no hacerlo se lo juzgará en rebeldía.

4.- Contestación a la denuncia. - El arquitecto denunciado contestará por escrito la denuncia en su contra, en el término de ocho días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia de citación.

5.- Conciliación y arbitraje.- El Tribunal una vez calificada la denuncia, señalará día y hora para la de Conciliación y Arbitraje. En la audiencia se sentarán las bases para la Conciliación:

a) Si hay conciliación, se suscribirá el acta y se dará por terminado el proceso disciplinario; y,

b) Si no existe conciliación, se abre la causa a prueba por el término de SEIS DÍAS.

6.- Prueba.- Dentro del término probatorio se aceptarán todas las pruebas que admite el Derecho Común Sustantivo y Adjetivo Civil y Penal. El Tribunal estará obligado a la evacuación de las diligencias probatorias que considere pertinentes y que se refieran al proceso dentro de su competencia.

7.- Alegato.- Concluido el término probatorio, las partes podrán presentar alegatos. El alegato puede ser escrito o verbal, en este último caso se realizará una audiencia para escuchar el o los alegatos.

8.- Resolución.- El Tribunal con el informe de Sindicatura Provincial, emitirá la resolución que corresponda, la que deberá ser notificada a las partes.

**Art. 67.- Segunda y definitiva instancia.-** De la resolución de primera instancia se puede interponer recurso de apelación, ante el Tribunal de Honor Provincial dentro del término de tres días, recurso que deberá ser concedido para conocimiento y resolución del Directorio Ejecutivo Nacional.

El Tribunal de Segunda y Definitiva Instancia, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva Nacional, receptorá el proceso con el recurso de apelación interpuesto, de lo cual se notificará a las partes. Actuará de Autoridad de Sustanciación, el Presidente del C.A.E. y como Secretario de la causa, el Secretario Ejecutivo Nacional.

Las partes pueden presentar alegatos escritos o verbales, en este último caso serán oídas en audiencia.

En mérito de lo que obre en autos, el Tribunal de Segunda y Definitiva Instancia, resolverá lo que fuere pertinente, en el término de sesenta días, previo informe de Sindicatura Nacional, resolución que será notificada a las partes.

De la resolución se puede plantear ampliación o aclaración de la resolución, dentro del mismo término de tres días.

Ejecutoriada la resolución se devolverá el proceso al Tribunal de Honor Inferior para su ejecución.

La suspensión temporal del ejercicio de la profesión o la prohibición de ejercer se notificará a los organismos públicos que tengan que ver con el ejercicio en cargos públicos, cátedras y con aprobación de planos o permisos de construcción.

## Capítulo VII

### DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR Y MÁS FUNCIONARIOS

**Art. 68.- Elección del Presidente.-** El Presidente del Colegio de Arquitectos del Ecuador, será elegido para un período de dos años, correspondiendo tal dignidad a uno de los presidentes provinciales y podrá ser reelegido en forma inmediata por una sola vez.

**Art. 69.- Representación legal y atribuciones del Presidente.-** Actuará como representante legal del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y será el Presidente nato del Directorio Ejecutivo Nacional. Además de las funciones determinadas por la Ley y de otras señaladas en este Reglamento, tendrá las siguientes:

a) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

- b) Cumplir estrictamente las resoluciones emanadas de la Asamblea General o del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Organizar las actividades administrativas del colegio y vigilar que los funcionarios cumplan con sus obligaciones;
- d) Convocar a las sesiones del Directorio Ejecutivo Nacional;
- e) Efectuar las gestiones que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de las finalidades del Colegio de Arquitectos, para lo cual deberá, permanecer en la sede de la Secretaría Ejecutiva Nacional, por lo menos, un día laborable por semana;
- f) Exigir ante las autoridades competentes la observancia de las garantías y derechos que correspondan a los arquitectos en el ejercicio de su profesión;
- g) Vigilar el normal funcionamiento de las actividades de la institución;
- h) Autorizar gastos e inversiones y suscribir contratos dentro de su límite autónomo de gestión; e,
- i) Presentar el informe auditado a la asamblea general conjuntamente con el Tesorero Nacional.

El Presidente Nacional no podrá cambiar de afiliación provincial mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

**Art. 70.- Atribuciones del Secretario Ejecutivo Nacional.-** Serán obligaciones del Secretario Ejecutivo Nacional:

- a) Recibir toda la correspondencia del colegio y dar el trámite correspondiente;
- b) Organizar y administrar el archivo central del Colegio, siendo responsable de los documentos que se encuentran a su cargo;
- c) Informar al Directorio Ejecutivo Nacional de los asuntos inherentes a su función y lo relacionado con el ejercicio de la profesión;
- d) Cumplir con las funciones que le asigne el Directorio Nacional o el Presidente;
- e) Dar fe de todos los actos realizados por el Colegio de Arquitectos del Ecuador, y actuar como tal en las sesiones del Directorio Nacional y certificar y legalizar la documentación y las copias que le ordene el Presidente;
- f) Llevar el libro de actas y de las sesiones del Directorio Nacional y legalizar dichas actas con el Presidente y aquellos documentos que fueren necesarios;
- g) Mantener actualizado el Registro Nacional de Arquitectos, publicarlo anualmente y remitirlo al Ministerio de Educación Pública de conformidad con el Art. 33 de la Ley;

**Notas:**

- Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Educación Cultura, Deportes y Recreación fue escindido, por tanto el Ministerio de Educación, es independiente del Ministerio de Cultura.

- El D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004) cambió la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por el de Ministerio de Trabajo y Empleo.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

- h) Dirigir y supervisar al personal administrativo de la Secretaría Ejecutiva Nacional;
- i) Coordinar a nivel nacional las actividades de los Colegios Provinciales; y,
- j) Las demás señaladas en la Ley y este Reglamento.

**Art. 71.- Del Tesorero Nacional.-** Son funciones y atribuciones del Tesorero del Colegio de Arquitectos del Ecuador, las siguientes:

- a) Custodiar los fondos señalados en el Art. 79;
- b) Preparar y elaborar la proforma presupuestaria del Directorio Ejecutivo Nacional;
- c) Realizar los gastos, con aplicación al presupuesto, autorizado por el Presidente;
- d) Presentar un informe económico mensual al Directorio Ejecutivo Nacional;
- e) Controlar la correcta aplicación de las normas y disposiciones de carácter económico en los Colegios Provinciales;
- f) Proponer al Directorio Ejecutivo Nacional, las medidas administrativas e iniciativas tendientes al fortalecimiento financiera de la institución; y,
- g) Las demás, señaladas en la Ley y este Reglamento.

**Art. 72.- De la auditoría externa.-** El Directorio Ejecutivo Nacional contratará al auditor externo, que deberá ser un profesional calificado según la

normativa jurídica vigente.

El Directorio Ejecutivo Nacional podrá disponer auditorías externas de los ejercicios económicos que determine, a cualquiera de los colegios provinciales.

**Art. 73.- Del síndico del Colegio Nacional.-** El Síndico del Colegio de Arquitectos del Ecuador, tendrá a su cargo el estudio de todos los aspectos legales relacionados con el ejercicio de la profesión y el asesoramiento a los órganos del Colegio. La Sindicatura Nacional formará parte de la Secretaría Ejecutiva Nacional y su titular será nombrado en la forma determinada en este Reglamento.

### Título III

#### EL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR: PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

**Art. 74.- Del patrimonio.-** El patrimonio del C.A.E., puede estar constituido por toda clase de bienes muebles e inmuebles, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley, en especial, por los siguientes:

- a) Por los bienes inmuebles ubicados en cualquier parte del territorio ecuatoriano, adquiridos por cualquier título y modo traslativo de dominio, cuyo titular sea el C.A.E. o los Colegios Provinciales;
- b) Por cualesquiera otros bienes y derechos que, en lo sucesivo, adquieran el Colegio Nacional o los Colegios Provinciales, a título oneroso o gratuito, de entidades públicas o privadas y de personas naturales; en especial subvenciones, donaciones, herencias, legados, de conformidad con el Art. 25 de la Ley. El Colegio Nacional o Provincial deberá acordar su incorporación al Patrimonio;
- c) Los frutos, rentas, productos o beneficios de las inversiones y los excedentes de las actividades que realicen;
- d) Los ingresos derivados de la percepción de cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios del Colegio, en los valores que determinen las asambleas generales nacionales o provinciales, según el caso;
- e) Las subvenciones que puedan percibir de entes públicos, organismos no gubernamentales y aportes de sus socios; derechos de afiliación, derechos establecidos por la asamblea general nacional o provincial, según sea el caso;
- f) La contribución establecida en el Art. 31 de la Ley;
- g) Las multas por incumplimiento de obligaciones gremiales; y,

h) Las demás que se establecieron en la Ley, este Reglamento, los Reglamentos Nacionales de Aranceles, de Concursos de Arquitectura y Diseño Urbano, y de Elecciones, los Estatutos, los Reglamentos Internos o las resoluciones de las Asambleas General, Nacional o Provincial, según el caso.

**Art. 75.- Custodia del patrimonio.-** Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio del Colegio se observarán las siguientes reglas:

- a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del Colegio Nacional o Provincial, según el caso. Los demás bienes susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los registros correspondientes;
- b) Los valores mobiliarios y fondos públicos serán confiados por el Colegio Nacional o Provincial en régimen de depósito a una entidad bancaria;
- c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los recibos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular el Colegio Nacional o Provincial; serán constituidos por el respectivo Colegio, a través de sus correspondientes Tesoreros; y,
- d) Todos los bienes del Colegio se inventariarán en un Libro de Registro del patrimonio que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva Nacional.

**Art. 76.- Enajenación o gravamen de bienes inmuebles.-** Para la enajenación y gravamen de los bienes inmuebles será necesario la resolución de la asamblea nacional o provincial, según sea el caso; que deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros asistentes.

**Art. 77.- Recursos y administración.-** De conformidad con el Art. 26 de la Ley, los recursos serán distribuidos en la forma señalada en los artículos siguientes y son fondos que pertenecen al Colegio Nacional de Arquitectos. La administración y uso de los recursos corresponden al Directorio Ejecutivo Nacional y a los Directorios Provinciales.

Cuando la asignación, subvención o fondo público o privado, no especificare el beneficiario, se entenderá hecho al C.A.E. Nacional.

**Art. 78.- Recursos asignados al C.A.E. Nacional.-** Para uso y administración del Directorio Ejecutivo Nacional se asignan los siguientes recursos:

- a) El 50% de los valores que recauden los colegios provinciales, como derechos de afiliación que se establecieron;
- b) El 20% del monto de la contribución del uno por mil, tanto por planificación cuanto por construcción, establecidas en el Art. 31 de la Ley. El Directorio Ejecutivo Nacional podrá establecer incentivos por recaudación de esta contribución a los colegios provinciales, con los parámetros que fije el Directorio;
- c) El valor de las subvenciones o aportes de fondos públicos o privados que pueda recibir el C.A.E.;
- d) El producto de la venta de bienes de propiedad del C.A.E. y los intereses o rentabilidad de inversiones realizadas;
- e) El valor de multas que impusiere o de las publicaciones que realizare; y,

f) Las demás que se establezcan de conformidad con la Ley, este Reglamento, los estatutos y resoluciones de la asamblea general.

**Art. 79.- Recursos asignados a los Colegios Provinciales.-** Para uso y administración de los Directorios Provinciales se asignan los siguientes recursos:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establecieron conforme a las disposiciones del Directorio Ejecutivo Nacional y a las de los estatutos provinciales;
- b) El 50% de los valores que recaudan como derechos de afiliación;
- c) El 80% de las contribuciones a que se refiere el Art. 31 de la Ley;
- d) El producto de las multas que se impusieron;
- e) El valor de las subvenciones o aportes de fondos públicos o privados que pueda recibir el Colegio Provincial;
- f) El producto de la venta de bienes de propiedad del Colegio Provincial; y los intereses o rentabilidad de inversiones que realizare; y,
- g) Las demás que se establecieron por Ley, reglamentos, estatutos o resolución de la Asamblea Provincial.

**Art. 80.- Presupuestos.-** El Directorio Nacional y los Directorios Provinciales, aprobarán anualmente los presupuestos económicos conforme a los planes y programas de trabajo que deberán aprobarse.

**Art. 81.- Destino de los bienes por disolución de un Colegio Provincial.-** A la disolución de un Colegio Provincial, una vez cumplidas las obligaciones del pasivo, el Directorio Ejecutivo Nacional resolverá sobre el destino de los bienes y recursos.

**Art. 82.- Destino de los bienes por disolución del Colegio de Arquitectos del Ecuador.-** A la disolución del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador los remanentes en bienes o fondos después de cubierto el pasivo, pasarán a propiedad de la entidad u organismo, que determine la Asamblea General, que se reunirá para tal fin.

**Art. 83.- Recaudaciones.-** Los fondos a que se refiere la Ley o este Reglamento, serán recaudados y custodiados por los Tesoreros de los respectivos Directorios, Nacional o Provinciales. En caso de reclamarse judicialmente la recaudación de fondos, se planteará la acción ante el Juez competente de lo civil en juicio verbal sumario.

**Art. 84.- Aceptación de asignaciones.-** Los legados, herencias o donaciones que se hicieren a favor de los colegios nacional o provinciales se aceptarán con beneficio de inventario.

**Art. 85.- Pago de la contribución del 1/1000.-** La contribución establecida en el Art. 31 de la Ley, se pagará sobre el valor total de la obra. La contribución grava al profesional o empresa que asuma la responsabilidad tanto de la planificación como de la construcción de la obra.

En el caso de planificación o construcción que realicen las instituciones del sector público por administración directa la contribución será el equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital General en total y por cada obra.

Los arquitectos o empresas que contraten con el sector público planificación o construcción de obras contribuirán al Colegio Nacional de Arquitectos con el 1/1000 del valor total de la obra.

**Art. 86.- Contribuyentes obligados.-** Están obligados al pago de la contribución del 1/1000 para el Colegio de Arquitectos del Ecuador:

- a) Los arquitectos que planifiquen obras arquitectónicas y/o urbanas;
- b) Los arquitectos que construyan obras arquitectónicas y/o urbanas;
- c) Las empresas que realicen actividades de planificación o estudios de arquitectura y urbanismo;
- d) Las empresas que construyan con la firma de responsabilidad de un arquitecto; y,
- e) Las instituciones del sector público que realicen planificación o construcción por administración directa.

**Art. 87.- Lugar de la contribución.-** La contribución del 1/1000, será recaudada por los colegios provinciales directamente o por intermedio de las delegaciones cantonales u oficinas de recaudación, en donde deba obtenerse la aprobación de planos y permisos de construcción y en el lugar donde se ejecuta la obra.

**Art. 88.- Comprobante de pago.-** El correspondiente funcionario del Colegio Provincial, delegación cantonal u oficina de recaudación en cuya jurisdicción se realice el pago, conferirá recibo, el mismo que deberá presentarse a la correspondiente oficina municipal que apruebe planos o conceda permisos de construcción.

**Art. 89.- Forma del comprobante.-** Los recibos de pago de la contribución del 1/1000 se emitirán por triplicado en estricto orden cronológico, en formularios foliados, seriados, numerados y sellados por el Tesorero del Directorio Nacional.

El original del recibo se entregará a quien realice el pago, debiendo remitirse la primera copia al Directorio Nacional y la segunda conservarse en el Colegio Provincial.

**Art. 90.- Exigibilidad del comprobante.-** Para la aprobación de planos o concesión de permisos de construcción, contratos de planificación y construcción, las instituciones públicas o municipales a quienes compete la facultad, exigirán el comprobante de pago al Colegio de Arquitectos de la contribución del 1/1000 por la planificación y de la contribución del 1/1000 por la construcción.

**Art. 91.- Remisión de fondos.-** Los Colegios Provinciales remitirán mensualmente al Tesorero del Directorio Nacional, liquidaciones en las que aparezcan los recibos emitidos, sus valores, los valores pagados, las cantidades que remitiere al Directorio Nacional, de acuerdo al instructivo dictado para el efecto.

Art. 92.- **Control.-** Los tesoreros nacional y provinciales verificarán el pago de la contribución del 1/1000, requiriendo a las oficinas municipales la lista de aprobación de planos, y la lista de los permisos concedidos para construir.

Art. 93.- **Obligatoriedad de exigir comprobante.-** Para los efectos de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y de la Ley de Régimen Municipal, toda persona natural o jurídica, pública y privada, empresa concesionaria de un servicio público, estará obligada a aprobar planos arquitectónicos y obtener los permisos de construcción correspondientes, ante el organismo seccional competente, trámites para los cuales se exigirá obligatoriamente el comprobante de pago de la contribución determinada en el Art. 31 de la Ley.

Los funcionarios públicos que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo podrán ser sancionados de conformidad con la Ley, a petición del Colegio Provincial de Arquitectos.

Art. 94.- **Recaudación judicial.-** Los Colegios Provinciales o el Directorio Ejecutivo Nacional, podrán exigir en juicio verbal sumario, ante el Juez de lo Civil competente, el pago de la contribución del 1/1000, a los profesionales o empresas obligadas al mismo.

#### Título IV

### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ARQUITECTOS AFILIADOS

Art. 95.- **Derechos.-** El ejercicio de los derechos determinados por el Art. 19 de la Ley comprende:

- a) Tener derecho a voz y voto en las asambleas de los colegios provinciales;
- b) Elegir y ser elegido para los organismos señalados en el literal b) del Art. 19 de la Ley;
- c) Denunciar ante el Colegio de Arquitectos las irregularidades, abusos y daños que le ocasionare cualquiera de los socios o particulares, y recibir asesoría y respaldo del Colegio en la defensa de sus derechos profesionales;
- d) Solicitar el apoyo del Colegio Provincial para reivindicar de su honor, y su prestigio profesional cuando cualquier asociado o particular hubiere cometido un acto calumnioso o injurioso en su contra; sin perjuicio del derecho que le asista para iniciar otras acciones legales;
- e) Tener acceso a los libros de actas, correspondencia, contabilidad y más documentos del Colegio, en el local social y en presencia de la persona que designe el Presidente, y a informarse del funcionamiento de los órganos del Colegio; y,
- f) Los demás establecidos en la Ley, estos reglamentos, los estatutos y más disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 96.- **Obligaciones.-** Son obligaciones de los afiliados:

- a) Cumplir las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, Estatutos y los Reglamentos del Colegio así como las resoluciones de los organismos dirigentes del Colegio;
- b) Velar por el prestigio de la profesión; porque ésta se ejerza de acuerdo con el Código de Ética y con los fines que persigue el Colegio;
- c) Aceptar y desempeñar todos los cargos y comisiones que le confieran los organismos dirigentes del Colegio;
- d) Asistir a las asambleas provinciales y consignar su voto en las sesiones y en los actos electorales;
- e) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Nacional de Aranceles;
- f) Pagar puntualmente las cuotas que se determine y las contribuciones que fueren acordadas legalmente;
- g) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan actividades profesionales de arquitectos, sin poseer título legal que les autorice para ello; y,
- h) Las demás determinadas en la Ley, este Reglamento, el Código de Ética Profesional y más disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 97.- **Prohibiciones.-** Son formas ilícitas de ejercicio profesional de un arquitecto:

- a) El participar o autorizar con su firma de responsabilidad trabajos ajenos o no elaborados por personas sujetas a su dirección inmediata;
- b) El ejercer sin título válido en el Ecuador;
- c) El ejercer sin encontrarse afiliado al Colegio de Arquitectos; o cuando hubiere sido suspendido en el ejercicio profesional;
- d) El ejercer directa o indirectamente en actividades vinculadas o relacionadas con las instituciones en las que el arquitecto desempeñe una función o cargo público;
- e) Intervenir o participar en concursos, certámenes o cualquier acto que haya sido rechazado por el Colegio;
- f) En general ejercer la profesión en contravención con la Ley;
- g) La falta de cobro, o cobro indebido de honorarios, contraviniendo las disposiciones del Reglamento Nacional de Aranceles. La falta de cobro de honorarios será justificada únicamente en el caso de que realizaren trabajos para familiares comprendidos entre el 2do. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad;
- h) La interferencia de parte de un arquitecto en el trabajo profesional de otro arquitecto, en cualquier etapa;

i) El hecho de usar influencias notoriamente políticas o propias de las actividades que desempeñaren como funcionarios de cualquier organismo público, en su ejercicio profesional; y,

j) Ejercer la profesión directa o indirectamente en actividades relacionadas con las funciones públicas, municipales o fiscales que desempeñe.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Hasta que se organicen los colegios provinciales en las provincias en las que no existan, los arquitectos se afiliarán al Colegio Provincial más próximo o al de mayor vinculación con el lugar de su domicilio.

**SEGUNDA.-** Los ingenieros civiles a los que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura se registrarán por las normas de este Reglamento.

**TERCERA.-** El Colegio de Arquitectos del Ecuador en un plazo de 180 días aprobará el Estatuto Nacional del Colegio Nacional de Arquitectos y los Estatutos de los Colegios Provinciales, hasta tanto registrarán los estatutos vigentes.

**CUARTA.-** El Art. 45 se aplicará a partir de las elecciones de enero de 1997. Cesarán en sus funciones todos los representantes a la Asamblea Nacional elegidos antes de 1997.

### **DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Derógase el Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, publicado en el Registro Oficial No. 600 de 5 de junio de 1978.

**SEGUNDA.-** Derógase la Resolución No. 72 publicada en el Registro Oficial No. 22 de 11 de septiembre de 1979.

**ARTÍCULO FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero de 1997.

## **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA**

1.- Decreto 468 (Registro Oficial 117, 27-I-1997)

2.- Decreto 1811 (Registro Oficial 632, 13-VII-2009).